



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima, Tolima*

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INNOVAMECID S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2019-00009-00.

Déjese en conocimiento de la parte ejecutante el oficio procedente de PIJAOS SALUD EPS, obrantes en el archivo número 125 del Cuaderno de Medidas del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

24 de mayo de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 026

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7398d1ac350fea84b677aacf19c517a459c7dfa260ed226a960e3c01d3f85a**

Documento generado en 23/05/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA

RESOLUCIÓN 013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

NIT. 809.008.362-2

“UN EQUIPO QUE VELA POR LA SALUD DE SU FAMILIA”

Ibagué, 26 de abril del 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL NATAGAIMA – TOLIMA

DIRECCIÓN: CARRERA 3 N° 5-20. NATAGAIMA (TOLIMA)

Natagaima - Tolima

ASUNTO: RESPUESTA Oficio J.P.P.M.N. No. 196 CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RAD.: 734834089001 2019-00009-00

Demandante: INNOVAMEDIC SAS – NIT 900.338.342 – 0

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA – NIT. 800.182.136 – 5

RESPETADO/ JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA

JOSE RENÉ DUCUARA DUCUARA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de representante legal (e) de **PIJAOS SALUD EPS INDIGENA**; dando respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se informa que se *DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se deban cancelar a la demandada HOSPITAL SAN ANTONO DE NATAGAIMA TOLIMA, por parte de PIJAOS SALUD EPSI*, nuestra entidad se permite advertir que la medida cautelar se encuentra inmersa dentro de las excepciones de **INEMBARGABILIDAD**, al tratarse de recursos destinados para la prestación de servicios en salud, teniendo presente lo señalado en el siguiente marco normativo.

PRERROGATIVAS QUE AMPARAN EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS.

Dentro de los derechos enunciados por la constitución política, se encuentra la SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, reconocidos en su doble dimensión de derechos y servicios, que a su vez se convierten fines esenciales del Estado Social de Derecho. En ese sentido, para asegurar la efectiva consecución de los mismos, el ordenamiento jurídico prevé principios superiores y dispositivos legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de la cual deviene, el principio de **INEMBARGABILIDAD** y la **DESTINACIÓN ESPECÍFICA** de los recursos del SGSSS.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.



PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA

RESOLUCIÓN 013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

NIT. 809.008.362-2

“UN EQUIPO QUE VELA POR LA SALUD DE SU FAMILIA”

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La **ley Estatutaria 1751 de 2015** –Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones– determinó en su artículo 25 **que los recursos públicos que financian la salud son inembargables**, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Ley 1450 DE 2011, ART. 275: PARÁGRAFO 2

PARÁGRAFO 2o. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado “EPS-s” con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

En ese mismo sentido, la **Ley 1564 de 2012** –Código General del Proceso– dispone en su **Artículo 594 numeral 1**, que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables.

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).



PIJAOS SALUD EPS INDÍGENA

RESOLUCIÓN 013 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

NIT. 809.008.362-2

“UN EQUIPO QUE VELA POR LA SALUD DE SU FAMILIA”

PIJAOS SALUD EPS INDIGENA en calidad de entidad destinataria de la medida, advirtiendo la naturaleza de los recursos objeto de embargo, requiere por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL NATAGAIMA – TOLIMA**, el sustento normativo que justifique la procedencia de la medida cautelar impuesta, en aras de obrar conforme a los deberes establecidos para los participantes en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **inciso 1 Y 2** del párrafo del **art. 594** del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. **Negrilla fuera del texto original.***

Por último, estaremos prestos a colaborar y brindar cualquier información que esté a nuestro alcance y competencia como Entidad Promotora de Salud.

Cordialmente,

JOSE RENE DUCUARA DUCUARA
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
PIJAOS SALUD EPSI